



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 019 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 05 MAR 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Memorando N° 196-2026-GRJ-ORAJ de fecha 24 de febrero de 2026; Opinión Legal N° 011-2026-GRJ/ORAJ-KMB; de fecha 23 de febrero de 2026; Memorando N° 5711-2026-GRJ/GRDS de fecha 03 de diciembre de 2025; Oficio N° 517-2025-GRJ/DREJ-OAJ de fecha 28 de noviembre de 2025; Recurso de Apelación interpuesto por Elberto Hilario Acevero Claros contra la Carta N° 278-2025-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR, de fecha 27 de octubre de 2025; demás documentos que obra en el presente expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 278-2025-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR de fecha 27 de Octubre de 2025, la Directora Regional de Educacion de Junín, comunico al servidor que a partir de la vigencia de Decreto Supremo N° 261-2029-EF y de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Publico del año 2019, los ingresos de los servidores públicos del Sector Publico para el Año Fiscal, los ingresos de los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276 fueron objeto de un proceso de conciliación, mediante el cual todos los conceptos remunerativos y bonificaciones de alcance transversal, aprobados por ley o norma con rango de Ley y decreto supremo, fueron integrados en el monto Unico consolidado (MUC), incluyendo expresamente la Bonificación Diferencial y cualquier otra bonificación previa; en consecuencia, se encuentra prohibida la percepción de ingresos adicionales, con excepción del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) y del Incentivo único otorgado a través del CAFAE;

Que, en ese contexto, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2025, la persona de Elberto Hilario Acevedo Claros, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 278-2025-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR, peticionada que dicho acto se REVOQUE, y en consecuencia, se declare FUNDADO el presente recurso. Asimismo, solicita se disponga el reconocimiento y pago continuo de la bonificación diferencial por ejercicio de cargo de responsabilidad directiva, dejada de percibir desde el mes de noviembre del año 2012, más el pago de los devengados e intereses legales, hasta la fecha, dentro del plazo establecido por Ley;

Que, a fin de contar con los documentos necesarios para emitir pronunciamiento, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N°906-2025-GRJ-ORAJ de fecha 16 de diciembre de 2025, solicito a la Dirección Regional de Educación Junín, la remisión del informe técnico sobre pago de bonificación diferencial al servidor Elberto



| GRDS | |
|---------|----------|
| REG. N° | 10269230 |
| FYO N° | 6716190 |



Gobierno Regional Junín

Hilario Acevedo Carlos, sin embargo, al haber trascurrido en exceso el plazo de treinta (30) días hábiles sin que haya recibido respuesta, dicho requerimiento fue reiterado mediante Memorando N° 141-2026-GRJ-ORAJ de fecha 09 de febrero de 2026, por que retrasa emisión del pronunciamiento respectivo y contraviene el principio de celeridad administrativa;

Que, en atención a dicho requerimiento la Dirección Regional de Educación Junín, mediante Oficio N° 46-2026-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 23 de febrero de 2026, repuesta Memorando N° 141-2026-GRJ-ORAJ;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto como antecedentes, la base legal que servirá de análisis para la presente opinión será establecida en el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444-Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado pro el Decreto Supremo N° y su reglamento mediante el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, así, como el Decreto de Urgencia N° 038-2029 y su reglamentación mediante el decreto Supremo N° 420-2019;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, siguiendo esa línea, se verifico que la Carta N°278-2025-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR (objeto del recurso de administrativo de apelación) fue debidamente notificado al señor Elberto Hilario Acevedo Claros el día 29 de octubre de 2025, lo que se acredita con el documento lo que se acredita con el documento que contine firma y fecha de recepción, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el 17 de noviembre de 2026; en consecuencia, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley;





Gobierno Regional Junín



Que, la revisión del Recurso de Apelación, presentado por el administrado se advierte de sus fundamentos que requiere el pago de los devengados e intereses legales de la bonificación diferencial del literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo, que debe ser calculada desde el mes de noviembre del año 2012 hasta la fecha, en cumplimiento al literal c) del artículo 24° y el artículo 53° del Decreto Legislativo N°276;

Que, respecto el literal a) a) del artículo 53° Decreto Legislativo N° 276, referido a la bonificación diferencial, tiene por objeto compensar económicamente al servidor público por el ejercicio efectivo y temporal de un cargo que implica mayor responsabilidad, otorgándose únicamente mientras dure dicho encargo o designación, y siempre que exista diferencia remunerativa respecto del cargo de origen; en consecuencia, dicha bonificación no tiene carácter permanente ni pensionable, ni genera derecho a su percepción continua una vez concluido el ejercicio del cargo la motiva;

Que, de lo expuesto, se advierte que se determinado de manera expresa las condiciones, ámbitos de aplicación y de dependencias públicas cuyos servidores pueden acceder a la bonificación diferencial por ejercicio de cargo de responsabilidad directiva, beneficio que se otorga de forma temporal y condicionada, únicamente durante la vigencia del encargo o designación, y de conformidad con el marco normativo, no generando derecho a su percepción permanente, retroactiva ni adicional fuera de los supuestos legalmente previsto en concordancia con la normatividad presupuestal vigente;

Que, asimismo es importante precisar que a partir del 02 de enero de 2020 se encuentra vigente el Decreto de Urgencia N° 038-2029, mediante el cual se establecieron reglas sobre ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se aprobó disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto Supremo N° 420-2019-EF se aprobó disposiciones reglamentarias para la aplicación del decreto de urgencia normas que regulan los componentes y reglas sobre los ingresos correspondientes de los servidores públicos bajo el régimen laboral del decreto Legislativo N° 276, siendo aplicable para los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local);

Que, en consecuencia, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 030-2019 y sus reglamentación mediante el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se estableció el MUC (Monto Único Consolidado) que contiene un cuadro de pagos que era para funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, y el BET (Beneficio Extraordinario Transitorio) que **están odas las bonificaciones que se dieron al transcurrir de los años**, siendo así que con dichas normativas se **uniformizo el sistema remunerativo del régimen 276**, siendo sin efecto cualquier interpretación previa que otorgara un cálculo distinto o adicional al expresamente previsto en las nuevas disposiciones;

Que, en esa línea, mediante Informe Técnico N° 016-2026/DREJ/OGRH-AR, suscrito por Elvira Luz Carhuaz Peña- encargada del área de Remuneraciones, concluye que revisando los aplicativos oficiales SUP (Sistema Único de Planillas) y ACM (Aplicativo de códigos Modulares). No se registra reconocimiento ni pago de Bonificación





Gobierno Regional Junín

Diferencial a favor del servidor Elberto Hilario Acevedo Claros desde el año 2012, **ni existe acto administrativo que disponga su otorgamiento**; asimismo, precisa que, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2029 y del Decreto Supremo-2019-EF, los ingresos del personal del régimen del decreto Legislativo N° 276 se rigen por el sistema remunerativo uniformizado y consolidado, por lo tanto, no corresponde el pago autónomo, adicional o diferenciando del Beneficio Diferencial, en tanto dicho concepto esta integrada dentro del beneficio Extraordinario (BET) conforme a la normativa vigente;

Que, por otra parte, el artículo 6° de la Ley N° 32185, dispone expresamente que “ **Se prohíbe** en las entidades del Gobierno Nacional, **gobiernos regionales**, gobiernos locales,(...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el **reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente(…)” En tal sentido **ningún autoridad administrativa esta facultada para reconocer o autorizar el pago de conceptos remunerativos o beneficios** que no se encuentren expresamente previsto en normatividad vigente, pue ello implicaría trasgredir el principio de legalidad presupuestaria y poner en riesgo el equilibrio fiscal del estado;

Que, mismo modo, la Cuenta Disposición Transitoria de la Ley 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, establece expresamente que: “ Las escalas remunerativa y beneficios de todo índole, así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendando por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En virtud de esta disposición, cualquier modificación, creación o reajuste de conceptos remunerativos en el sector publico se encuentra de sujeta manera obligatoria a la aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por le Ministerio de Economía y Finanzas, quedando prohibida la emisión de actos administrativo o decisiones internas que contravengan dicho procedimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 011-2025-GRJ-ORAJ-JMYL de fecha 23 febrero de 2026, emitido por la Abogada Kemerly Mayta Briseño, que hace propio y valida en todos sus entremos la Abog. Ena Milagros Bonilla Perez, Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye: Se declare Improcedente, el Recurso de Apelacion interpuesto por el señor Elberto Hilario Acevedo Claros contra la Carta N° 278-2025-GRJ-DREJ-OGRRH-AR, de fecha 27 de octubre de 2025;

Que, en consecuencia, resulta impecedente reconocer al servidor publico el pago de la bonificacion diferencial hasta la actualidad, asi como el pago de devengados e





Gobierno Regional Junín



intereses legales, toda vez que, conforme al literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial tiene **naturaleza compensatoria, temporal y condicionada**, y se otorga exclusivamente mientras el servidor ejerce efectivamente un cargo de mayor responsabilidad, no generando derecho a su percepción permanente ni continua una vez concluido dicho ejercicio. En ese sentido: i) El referido concepto fue oportunamente reconocido y percibido por el servidor durante el periodo en que desempeñó el cargo que dio origen a la bonificación, hasta la fecha de su permuta, no existiendo obligación pendiente de pago; ii) Desde la entrada en vigencia del **Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2029-EF**, el sistema remunerativo del régimen 276 fue integralmente uniformizado y consolidado, quedando sin efecto cualquier interpretación que autorizara pagos adicionales por la aplicación del Decreto Legislativo N° 276 u otras normas anteriores; iii) las compensaciones económicas fueron debidamente incorporadas en las escalas remunerativas fijadas para cada ocupacional, en las que se consolidaron los beneficios otorgados progresivamente a lo largo de los años;

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por el señor **ELBERTO HILARIO ACEVEDO CLAROS**, contra la Carta N°278-2025-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR de fecha 27 de octubre de 2025; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEJA A SALVO el derecho del servidor Elberto Hilario Acevedo Claros, para que pueda ejercerlo en la instancia judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para su custodia, conforme a lo establecido Texto Unico Ordenado de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 05 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)